



Asamblea General

Distr. general
24 de enero de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 77º período de sesiones, 21 a 25 de noviembre de 2016

Opinión núm. 60/2016 relativa a Omar Abdulrahman Ahmed Youssef Mabrouk (Egipto y Kuwait)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en su decisión 1/102, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. Recientemente, mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016, prorrogó por tres años el mandato del Grupo de Trabajo.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió el 4 de agosto de 2016 a los Gobiernos de Egipto y Kuwait una comunicación relativa a Omar Abdulrahman Ahmed Youssef Mabrouk. Ninguno de los dos Gobiernos ha respondido a la comunicación. Ambos Estados son partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.17-01050 (S) 210217 270217



* 1 7 0 1 0 5 0 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. El Sr. Mabrouk, nacido el 22 julio 1995, es estudiante y ciudadano de Egipto.
5. El 1 de octubre de 2015, el Sr. Mabrouk fue detenido por miembros de la Seguridad del Estado de Kuwait en la ciudad de Kuwait. La detención se llevó a cabo sin que mediara una orden de detención y sin que se expusieran los motivos de esta. Según se afirma, agentes de la Seguridad del Estado confiscaron las pertenencias personales del Sr. Mabrouk antes de que fuera trasladado a un lugar desconocido. No se le permitió ponerse en contacto con nadie, ni que nadie lo contactara.
6. Poco después de la detención, las autoridades judiciales de Egipto emitieron una solicitud de extradición basada en acusaciones poco claras de pertenencia a un grupo que cometía delitos relacionados con Internet. Puesto que el Sr. Mabrouk fue recluido en régimen de incomunicación, en la práctica las autoridades kuwaitíes le denegaron la posibilidad de impugnar judicialmente la solicitud de extradición.
7. Al parecer, el Sr. Mabrouk fue extraditado a Egipto el 2 de noviembre de 2015, sin que se notificara a su familia. Una vez en Egipto, fue acusado de pertenecer a una organización terrorista y de haber participado en actividades de terrorismo extremista. Fue recluido en la dependencia de Seguridad del Estado de la plaza Lazoghly, en El Cairo.
8. El 15 de diciembre de 2015, el Sr. Mabrouk fue trasladado a la comisaría de policía 6 de Octubre en El Cairo. El Sr. Mabrouk siguió recluido en régimen de incomunicación. Se informa de que, durante su detención, sufrió graves torturas. Fue golpeado, electrocutado, sometido a tortura psicológica, obligado a permanecer en posturas estresantes, privado de sueño y agredido con objetos metálicos punzantes con la intención de obligarlo a confesar que había participado en la constitución de un grupo ilegal. Su familia presentó denuncias en la comisaría general de policía El Cairo y en la Fiscalía del Sector Oriental de El Cairo, sin recibir respuesta alguna. Un familiar que pidió información sobre el paradero del Sr. Mabrouk fue objeto de amenazas e intimidación por parte de agentes de policía.
9. El 1 de abril de 2016, sobre la base de confesiones presuntamente obtenidas por la fuerza, el Sr. Mabrouk fue acusado oficialmente (caso núm. 672 de 2015), pero no fue informado de la naturaleza de los cargos que se le imputaban. Puesto que su orden de extradición se basaba en acusaciones poco claras de haberse unido a un grupo prohibido que cometía delitos relacionados con Internet, se cree que fue acusado en relación con las opiniones políticas que había expresado pacíficamente, en particular en Facebook, y a través de su participación en manifestaciones contra el actual Gobierno de Egipto.
10. El 10 de abril de 2016, fue trasladado al centro de detención de Amen el-Markazy en Giza, en El Cairo, donde se encuentra actualmente detenido.
11. El 11 de abril de 2016, compareció ante el Fiscal de Seguridad del Estado en Amen el-Markazy, donde vio por primera vez a un abogado, pero no se le permitió hablar

con él. También se informa de que el Sr. Mabrouk fue obligado a firmar documentos que no se le permitió leer.

12. El mismo día, el Sr. Mabrouk fue enviado al departamento de medicina forense del distrito de Zenhom en El Cairo, después de haber comparecido ante un fiscal. Fue sometido a un examen médico, pero en el informe escrito de dicho examen no se documentaron las señales de tortura que todavía eran visibles en su cuerpo.

13. El 20 de abril de 2016, el Sr. Mabrouk fue autorizado a hablar con su familia por primera vez desde su detención.

14. Hasta la fecha, ni el Sr. Mabrouk ni su abogado han tenido acceso al expediente judicial de su caso, y los cargos siguen sin estar claros. El Sr. Mabrouk no ha sido juzgado por un tribunal.

15. Es motivo de preocupación que se emplearan confesiones obtenidas bajo tortura para acusar al Sr. Mabrouk, y que estas puedan constituir las únicas pruebas que se utilicen para condenarlo. También existe el temor de que el Sr. Mabrouk sea condenado a una pena grave.

16. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Mabrouk es arbitraria y se inscribe en las categorías I, II y III. Con respecto a la categoría I, la fuente sostiene que el Sr. Mabrouk fue detenido en Kuwait sin orden judicial y que, hasta la fecha, no se han comunicado las acusaciones oficiales ni al Sr. Mabrouk ni a su abogado. La fuente mantiene que no había fundamento jurídico alguno para justificar la reclusión del Sr. Mabrouk entre el 1 de octubre de 2015 y el 1 de abril de 2016, cuando fue acusado formalmente, y que su detención vulnera el artículo 9 del Pacto.

17. La fuente afirma que la detención y privación de libertad del Sr. Mabrouk son resultado del ejercicio de sus derechos la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación, que están garantizados por los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 19 y 21 del Pacto. Por consiguiente, el caso se inscribe en la categoría II.

18. La fuente sostiene también que durante el período de privación de libertad del Sr. Mabrouk no se han respetado las normas internacionales relativas a las debidas garantías procesales y a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente sostiene que el Sr. Mabrouk permaneció recluso en régimen de incomunicación entre el 1 de octubre de 2015 y el 11 de abril de 2016, período durante el cual fue presuntamente torturado para que confesara y se le negó el acceso a un abogado para preparar su defensa, así como a su expediente judicial. Además, el Sr. Mabrouk aún no ha sido juzgado por un tribunal. Todo lo que antecede constituye una violación del artículo 9, párrafos 1 a 4, y del artículo 14, párrafo 3 a) a c) y g), del Pacto.

Respuesta del Gobierno

19. El Grupo de Trabajo transmitió una comunicación a los Gobiernos de Egipto y Kuwait el 4 de agosto de 2016. Sin embargo, ninguno de los dos Gobiernos respondió en el plazo de 60 días, ni tampoco solicitó una prórroga del plazo. El Grupo de Trabajo lamenta profundamente esa falta de cooperación.

Deliberaciones

20. Ante la falta de respuesta de los Gobiernos, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

21. El Grupo de Trabajo recuerda que la información proporcionada en el presente caso ha sido parcialmente confirmada por la comunicación que el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias envió tanto a Egipto como a Kuwait (véase A/HRC/WGEID/108/1, párrs. 62 y 63).

22. Los hechos que ha denunciado la fuente en relación con el Sr. Mabrouk son coherentes y se ajustan a un patrón que el Grupo de Trabajo ha venido observando en los últimos años, durante la crisis política en Egipto (véanse A/HRC/WGAD/2014/10, A/HRC/WGAD/2014/35, A/HRC/WGAD/2015/14, A/HRC/WGAD/2015/17, A/HRC/WGAD/2015/49, A/HRC/WGAD/2015/52, A/HRC/WGAD/2015/53 y A/HRC/WGAD/2016/6). Además, la información proporcionada por la fuente es fidedigna, y el Grupo de Trabajo considera que los hechos son en principio fiables.

23. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente. Habiendo llegado ya a la conclusión de que los hechos comunicados por la fuente son fiables, el Grupo de Trabajo considera por tanto que el Sr. Mabrouk, ciudadano egipcio residente en Kuwait, fue detenido por las autoridades de Seguridad del Estado de Kuwait y recluso en régimen de incomunicación durante un mes antes de su extradición a Egipto. Allí fue nuevamente recluso en régimen de incomunicación, durante unos cinco meses, y torturado antes de que la fiscal anunciara que iba a ser acusado, sin dar detalles adicionales. Por consiguiente, no se han notificado al Sr. Mabrouk ninguno de los cargos que se le imputan, ni se lo ha llevado ante un juez durante más de un año.

24. El Grupo de Trabajo observa con particular alarma el hecho de que el Sr. Mabrouk permaneciera incomunicado, y recuerda que el Comité de Derechos Humanos señaló, en el párrafo 35 de su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y seguridad personales, que la reclusión en régimen de incomunicación que impida la comparecencia sin demora ante un juez vulnera en esencia el artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹.

25. Sobre la base de los hechos arriba mencionados, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Mabrouk se inscribe en la categoría I, por su detención y reclusión sin fundamento jurídico, y la categoría III, por vulneraciones graves del derecho a las debidas garantías procesales y, en particular, del derecho a conocer los motivos de la detención y la privación de libertad (arts. 9, párr. 2, y 14, párr. 3 a), del Pacto), del derecho a impugnar la detención ante un tribunal (art. 9, párrs. 3 y 4, del Pacto) y del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (arts. 7 y 14, párr. 3 g), del Pacto).

26. La fuente afirma también que el presente caso se inscribe en la categoría II, ya que, según sostiene, la detención y reclusión del Sr. Mabrouk son consecuencia del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión pacífica y de asociación. La afirmación de que el Sr. Mabrouk fue detenido y recluso por las entradas que había publicado en Facebook está respaldada por las pruebas necesarias; la fuente admite, sin embargo, que el vínculo causal es simple deducción por su parte. El Grupo de Trabajo no considera que esa deducción sea la única posible, y estima por tanto que la información de que se dispone no permite concluir que el presente caso se inscriba en la categoría II.

¹ Véase también la comunicación núm. 1297/2004, *Medjnoune c. Argelia*, dictamen aprobado el 14 de julio de 2006, párr. 8.7.

27. El presente es uno de los muchos casos relativos a la privación arbitraria de la libertad de personas en Egipto que se han señalado a la atención del Grupo de Trabajo en los últimos tres años. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad en violación del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad. El Grupo de Trabajo desea reiterar su solicitud al Gobierno de Egipto de que lo invite a visitar el país, de modo que el Grupo pueda colaborar con el Gobierno de una forma más constructiva y ofrecer asistencia para abordar los problemas relativos a la privación arbitraria de la libertad.

28. La conclusión del Grupo de Trabajo en el presente caso no se aplica únicamente a Egipto sino también a Kuwait, que llevó a cabo la detención inicial y es responsable de los primeros 30 días de reclusión en régimen de incomunicación. No está claro para el Grupo de Trabajo si las autoridades de Kuwait recibieron una solicitud de Egipto en el momento de la detención; en cualquier caso, las autoridades de ambos países deben realizar sus operaciones de conformidad con sus obligaciones vinculantes. Habida cuenta de que la actuación de las autoridades vulnera las disposiciones arriba mencionadas, Egipto y Kuwait comparten plenamente la responsabilidad de las graves infracciones denunciadas en el presente caso.

29. Por último, las alegaciones de tortura deben remitirse al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas que corresponda.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Omar Abdulrahman Ahmed Youssef Mabrouk es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

31. El Grupo de Trabajo solicita a los Gobiernos de Egipto y de Kuwait que adopten las medidas necesarias para poner remedio sin más demora a la situación del Sr. Mabrouk y ajustarla a las obligaciones internacionales que les incumben en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

32. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el Grupo de Trabajo considera que el remedio adecuado sería poner inmediatamente en libertad al Sr. Mabrouk y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto. Ambos Gobiernos son responsables de garantizar que se haga efectiva esa reparación completa.

33. Por último, el Grupo de Trabajo considera necesario y oportuno remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte cualquier otra medida que corresponda en relación con las alegaciones de tortura.

Procedimiento de seguimiento

34. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente, al Gobierno de Egipto y al Gobierno de Kuwait que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Mabrouk y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Mabrouk;

c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Mabrouk y, de ser así, el resultado de la investigación;

d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas del Gobierno con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

35. Se invita a los dos Gobiernos a que informen al Grupo de Trabajo de las dificultades que puedan haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indiquen si necesitan asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

36. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y a los dos Gobiernos que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

37. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado².

[Aprobada el 25 de noviembre de 2016]

² Véase la resolución 24/7 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.